

- El tránsito de personas y vehículos por los caminos y sendas existentes.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- La toma de muestras o manejo de cualquiera de los elementos bióticos o abióticos de la Microrreserva con fines científicos.

- La colocación de señales fuera de los supuestos regulados por otra legislación.

- La limpieza de la charca ganadera.

- Las labores de mejora, conservación y mantenimiento de los caminos y sendas preexistentes.

- Todas las actuaciones no incluidas expresamente en ninguna de las categorías.

3. Actividades prohibidas

- El establecimiento de cultivos de cualquier tipo.

- Los tratamientos fitosanitarios o la aplicación de productos tóxicos para la vida silvestre.

- El aprovechamiento de leñas y maderas, incluida la recogida de ramas de brezo para la fabricación de escobas.

- La introducción de ejemplares de especies, razas y variedades de flora y fauna no autóctona, incluidas las forestaciones.

- La destrucción, corta, muerte, recolección o descuaje de ejemplares de flora y fauna silvestres, salvo en los supuestos considerados autorizables.

- La explotación de sustratos geológicos y la remoción del suelo, incluida la extracción de turba y suelo, con cualquier fin distinto de la restauración de la cubierta vegetal.

- La quema de la vegetación y el empleo del fuego.

- Cualquier uso o manejo que modifique negativamente el régimen hídrico de la Microrreserva, incluidas la captación de agua subterránea o superficial, los drenajes y la excavación de charcas.

- El vertido de cualquier clase de residuos (residuos sólidos urbanos, aguas residuales, purines, cadáveres de animales, restos de origen agrícola, etc.) y de materiales de cualquier tipo.

- Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de todo tipo, incluidas las cercas, cerramientos, cortaderos cinégeticos y que-rencias, así como la ampliación de las existentes.

- Asfaltado de caminos de firme natural existentes.

- La circulación de vehículos fuera de las pistas, caminos y sendas, existentes.

- La emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el mantenimiento de la vida silvestre.

- Las competiciones y pruebas deportivas.

4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva

a) La ganadería y el empleo de la Microrreserva por los ungulados.

Anejo 4. Regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

1. Actividades prohibidas.

- Los aprovechamientos de aguas subterráneas, los drenajes y cualquier otra actuación que altere la calidad o dinámica del agua de los acuíferos, así como aquéllas que alteren la dinámica superficial del agua.

- La acumulación o el vertido de sustancias o materias en condiciones que permitan su arrastre aguas abajo, hacia la Microrreserva.

2. Actividades a regular por los instrumentos de planificación.

- La utilización de abonos y productos fitosanitarios.

Decreto 16/2003, de 04-02-2003, por el que se declara la Microrreserva del Bonal del Barranco de los Membrillos en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo de la provincia de Ciudad Real

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

Las áreas occidentales de Ciudad Real albergan una singular representación de hábitats higroturbosos, también denominados bonales o bohonales, de carácter marcadamente relictico, sobre los que se asienta una flora y vegetación característicos y altamente especializados. En general, se trata de pequeños enclaves que aparecen de forma dispersa en faldas, piedemontes y barrancos de sierras paleozoicas y sus rañas asociadas.

Entre los numerosos bonales que aparecen en la comarca Montes Norte de Ciudad Real, destaca el bonal del Barranco de los Membrillos en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo. Este bonal, es un bonal de ladera de raña, alimentado por las aguas procedentes de varios regueros que se juntan en uno central, cercano al arroyo de los Membrillos, donde aparece una apretada formación de *Carex echinata*. Nutridas poblaciones de *Eleocharis multicaulis* y *Rhynchospora alba* se extienden a lo largo y ancho de los regueros, y junto a ellas, grupos de droseras (*Drosera rotundifolia*) destacan con su intenso color rojo. Podemos encontrar a la planta carnívora *Pinguicula lusitanica* en las zonas marginales del trampal, mientras que en el resto del humedal aparece el pajonal de *Molinia caerulea*, cargado de altas escobillas (*Erica tetralix*) y aulagas rateras (*Genista anglica*), dando cobijo a *Juncus acutiflorus*, *Carex echinata*, *Carum verticillatum*, *Dactylorhiza elata* subsp. *sesquipedalis*, *Potentilla erecta*, *Carex binervis*, *Holcus lanatus*, *Hypericum undulatum*, *Spiranthes aestivalis* y *Anagallis tenella*, entre otras especies.

Muchos de los hábitats que alberga este singular enclave, están considerados "de protección especial" según la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza en Castilla-La Mancha, como son los brezales higroturbosos y la vegetación anfibia vivaz oligótrofa, donde se pueden encontrar numerosas especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha.

Por la representatividad y singularidad de las formaciones vegetales y sus importantes valores de flora y fauna, se entiende necesario adoptar disposiciones especiales que garanticen su conservación, de forma compatible con el mantenimiento de los usos tradicionales.

En su conjunto se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43

de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 48, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Ciudad Real que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Bonal del Barranco de los Membrillos".

Artículo 2. Finalidad de la declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

- a) Se garantice la conservación de la flora, aguas, paisaje, gea, fauna, y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a las comunidades higróturbosas y a las especies de flora catalogadas presentes en el área.
- b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.
- c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.
- d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.
- e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

En la Microrreserva del Bonal del Barranco de los Membrillos, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos

administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

1. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 3 de este Decreto.
2. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 3 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.
4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 3.
5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 3 del presente Decreto.
6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.
2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva del

Bonal del Barranco de los Membrillos, en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo en la provincia de Ciudad Real, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 6. Declaración y regulación de usos de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

Se declara Zona Periférica de Protección de la Microrreserva, el territorio de la provincia de Ciudad Real, que se describe en el Anejo 2 de este Decreto. La regulación aplicable en esta Zona será la indicada en el Anejo 4 del presente Decreto.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional. Entre las actuaciones de conservación y restauración de los recursos naturales que programen los instrumentos de planificación de la Microrreserva, se considerarán prioritarias las relacionadas con el cierre de los drenajes existentes.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 4 de febrero de 2003

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la Microrreserva del Bonal del Barranco de los Membrillos en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real.

La Microrreserva del Bonal del Barranco de los Membrillos está situada dentro del término municipal de Puebla de Don Rodrigo, en el Monte de Utilidad Pública nº 16 ("Valles del Término") y ocupa una superficie de 6,85 ha. Queda delimitada de la siguiente forma, incluyendo también las zonas

de dominio público del interior de los límites que aquí se definen:

Tomando como punto de partida la intersección de la senda que cruza el barranco de los Membrillos con el camino de Valtriguero, en el punto de coordenadas UTM, referidas al Huso 30 y con la denominación (coordenada X, coordenada Y), (346325, 4334287) se continúa por dicha senda unos 290 metros en dirección W hasta el punto de coordenadas UTM (346039, 4334259), situado en la base de un peñón con cota máxima 689 metros. Se sigue en dirección sur por línea de máxima pendiente unos 175 metros, hasta el arroyo de la Garganta de los Membrillos en el punto de coordenadas UTM (345969, 4334104), y se continúa por dicho arroyo en dirección E unos 590 metros hasta el punto de coordenadas (346517, 4334074). A partir de este punto se continúa en dirección NW por la vaguada hasta el camino de Valtriguero, continuando por dicho camino unos 110 metros, en dirección NW hasta el punto inicial.

Se ofrecen a continuación el límite de la Microrreserva, descrita anteriormente, mediante la relación de las coordenadas de los vértices que forman una poligonal cerrada (UTM referidas al Huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y):

(346518.2, 4334074.4)
 (346464.9, 4334076.8)
 (346424.5, 4334078.5)
 (346396.3, 4334086.6)
 (346327.4, 4334104.2)
 (346317.1, 4334104.6)
 (346303.6, 4334103.5)
 (346289.9, 4334104.2)
 (346278.4, 4334110.3)
 (346264.9, 4334111.5)
 (346254.1, 4334116.0)
 (346241.6, 4334116.0)
 (346227.9, 4334120.5)
 (346219.9, 4334127.9)
 (346206.4, 4334133.6)
 (346196.2, 4334137.1)
 (346182.4, 4334135.9)
 (346163.0, 4334139.4)
 (346154.0, 4334143.9)
 (346139.9, 4334146.1)
 (346118.8, 4334146.1)
 (346113.7, 4334143.3)
 (346107.2, 4334136.7)
 (346090.9, 4334136.5)
 (346073.3, 4334132.4)
 (346062.7, 4334115.7)
 (346041.7, 4334105.8)
 (346010.0, 4334098.6)
 (345969.6, 4334103.5)
 (346039.1, 4334258.5)

(346234.0, 4334290.2)
 (346289.0, 4334290.2)
 (346325.1, 4334286.6)
 (346325.1, 4334285.9)
 (346376.8, 4334236.7)
 (346413.2, 4334214.3)
 (346453.6, 4334131.1)
 (346518.2, 4334074.4)

Anejo 2. Delimitación de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva del Bonal del Barranco de los Membrillos en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real.

La Zona Periférica de Protección de la Microrreserva del Bonal del Barranco de los Membrillos se encuentra en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo y comprende una superficie de 102,64 ha. Queda delimitada de la siguiente forma, incluyendo también las zonas de dominio público del interior de los límites que aquí se definen y excluyendo la zona definida en el Anejo 1 del presente Decreto: Partiendo del Arroyo del Barranco de los Membrillos en el punto de coordenadas UTM, referidas al Huso 30 y bajo la notación (coordenada X, coordenada Y), (346517, 4334074), se continúa en dirección SW por la línea de máxima pendiente hasta alcanzar la senda que llega hasta el pie del Cerro de las Balas en el punto de coordenadas (346032, 4333979). Se sigue hasta la cima del Cerro de las Balas por máxima pendiente en dirección SW y después se continúa en dirección W-NW bajando por la línea de máxima pendiente hasta el arroyo del Barranco de los Membrillos. Desde este punto se toma el cortafuegos en dirección N hasta el punto (344866, 4334840), para continuar por el camino que aparece en dirección E hasta llegar al camino de Valtriguero, y continuar por el mismo en dirección SE hasta alcanzar el límite de la Microrreserva hasta el punto inicial.

Se ofrecen a continuación el límite de la zona periférica de protección de la Microrreserva, descrita anteriormente, mediante la relación de las coordenadas de los vértices que forman una poligonal cerrada (UTM referidas al Huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y):

(346424.3, 4334190.5)
 (346457.6, 4334127.6)
 (346521.9, 4334075.1)
 (346415.2, 4333970.2)
 (346255.2, 4333997.3)
 (346187.5, 4333992.2)

(346031.7, 4333978.6)
 (345871.7, 4333926.1)
 (345732.8, 4333853.3)
 (345636.3, 4333782.2)
 (345556.7, 4333750.0)
 (345506.8, 4333724.6)
 (345364.5, 4333765.3)
 (345310.3, 4333811.0)
 (345229.1, 4333888.9)
 (345170.6, 4333948.1)
 (345096.1, 4334054.8)
 (344991.1, 4334144.6)
 (344884.5, 4334247.9)
 (344849.8, 4334273.3)
 (344850.4, 4334274.6)
 (344843.5, 4334277.1)
 (344860.1, 4334305.2)
 (344876.7, 4334348.9)
 (344874.7, 4334389.5)
 (344853.3, 4334482.0)
 (344843.9, 4334531.5)
 (344842.8, 4334532.2)
 (344839.6, 4334554.6)
 (344837.7, 4334564.2)
 (344837.9, 4334566.2)
 (344837.7, 4334575.7)
 (344837.2, 4334617.3)
 (344864.3, 4334839.9)
 (344902.8, 4334843.1)
 (344967.3, 4334837.9)
 (345019.3, 4334830.6)
 (345072.3, 4334806.6)
 (345118.6, 4334783.8)
 (345183.1, 4334755.7)
 (345247.6, 4334727.6)
 (345279.9, 4334734.9)
 (345320.5, 4334751.5)
 (345361.0, 4334765.0)
 (345382.9, 4334765.0)
 (345437.5, 4334760.9)
 (345509.3, 4334756.7)
 (345532.2, 4334753.6)
 (345564.4, 4334743.2)
 (345595.7, 4334728.6)
 (345630.0, 4334713.0)
 (345675.8, 4334689.1)
 (345721.0, 4334660.0)
 (345780.3, 4334618.3)
 (345849.0, 4334570.5)
 (345893.7, 4334542.4)
 (345918.2, 4334524.7)
 (345945.2, 4334502.9)
 (345956.7, 4334495.6)
 (345984.8, 4334485.2)
 (346013.9, 4334480.0)
 (346060.7, 4334472.7)
 (346099.2, 4334464.4)
 (346139.8, 4334449.8)
 (346167.9, 4334436.3)
 (346194.9, 4334417.5)
 (346216.2, 4334397.8)
 (346281.8, 4334336.4)
 (346310.9, 4334308.3)
 (346327.6, 4334283.4)
 (346327.8, 4334283.1)
 (346338.8, 4334272.7)
 (346371.0, 4334242.2)
 (346376.9, 4334236.5)

(346407.4, 4334217.6)
 (346412.8, 4334214.5)
 (346424.5, 4334190.6)
 (346424.3, 4334190.5)

Anejo 3. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. Actividades permitidas.

- La caza no intensiva y practicada de forma sostenible.
- El tránsito de personas y vehículos por los caminos, sendas, pistas y trochas existentes.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.

- Los tratamientos selvícolas y los preventivos de incendios.
- La toma de muestras o manejo de cualquiera de los elementos bióticos o abióticos de la Microrreserva con fines científicos.
- La colocación de señales fuera de los supuestos regulados por otra legislación.
- Las labores de conservación y mantenimiento de caminos, pistas y sendas.
- Cualquier actividad no incluida en ninguno de los epígrafes de la presente normativa.

3. Actividades prohibidas.

- La agricultura.
- El aprovechamiento de leñas y maderas, incluida la recogida de ramas de brezo para la fabricación de escobas.
- Cualquier laboreo del suelo o descuaje de la vegetación.
- Los tratamientos fitosanitarios, así como las operaciones de eliminación de la vegetación mediante procedimientos químicos.
- La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de flora y fauna no autóctona, incluidas las forestaciones.
- Los cotos intensivos de caza, la suelta de ejemplares de especies cinegéticas destinadas a su caza inmediata, los cerramientos cinegéticos y el abandono de las vainas de munición.
- Los campeonatos y competiciones de caza o tiro, así como el tiro al plato.
- La destrucción, corta, muerte, recolección o descuaje de ejemplares de flora y fauna silvestres, salvo en los supuestos permitidos y considerados autorizables.
- La explotación o recolección de materiales geológicos y la extracción de turba y suelo, con cualquier fin dis-

tinto de la restauración de la cubierta vegetal.

- La quema de la vegetación y el empleo del fuego.
- Cualquier manejo que modifique negativamente el régimen hídrico del bonal, incluidas la captación de agua subterránea o superficial, los drenajes y la excavación de charcas.
- El vertido o depósito de cualquier clase de residuos (residuos sólidos urbanos, aguas residuales, purines, cadáveres de animales, restos de origen agrícola, etc.) y de materiales de cualquier tipo, a excepción de los residuos procedentes de la actividad forestal, cuyo depósito y eliminación se considera actividad autorizable.
- Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de cualquier tipo, incluidas las cercas, cerramientos, fajas cortafuego, cortaderos cinegéticos y querencias, así como la ampliación de las existentes.
- La apertura de nuevas trochas o sendas.
- Asfaltado de caminos de firme natural existentes.
- La circulación de vehículos fuera de las pistas, sendas, trochas y caminos.
- La emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el mantenimiento de la vida silvestre.
- Las competiciones y pruebas deportivas.

4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva

a) La ganadería extensiva.
 b) Las actividades de interpretación de la naturaleza, educación ambiental, turismo ecológico o cualquier otro uso recreativo.

Anejo 4. Regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

1. Actividades sujetas a autorización ambiental

- La apertura de nuevas trochas de desembosque, sendas, cortaderos, pistas y caminos.

2. Actividades prohibidas.

- El establecimiento de nuevos cultivos, así como cualquier cambio de uso del suelo.
- Los aprovechamientos de aguas subterráneas, los drenajes y cualquier otra actuación que altere la calidad o diná-

mica del agua de los acuíferos, así como aquéllas que alteren la dinámica superficial del agua.

- La acumulación o el vertido de sustancias o materias en condiciones que permitan su arrastre aguas abajo, hacia la Microrreserva.

Decreto 17/2003 de 04-02-2003, por el que se declara la Microrreserva de la Laguna de Talayuelas en el término municipal de Talayuelas de la provincia de Cuenca.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

La Laguna de Talayuelas se encuentra situada dentro del término municipal de Talayuelas, en el extremo oriental de la provincia de Cuenca. Constituye un humedal endorreico de importancia, por sus particularidades hidroquímicas y geomorfológicas, así como por su fauna y flora.

Este humedal se encuentra situado al sur de los relieves formados en materiales triásicos de la Solana de la Chupedilla y su nivel de lámina de agua oscila en función de las precipitaciones, siendo su recarga muy rápida. La laguna se ubica sobre los materiales pliocuaternarios que se apoyan directamente sobre el Keuper, siendo el afloramiento de los materiales del Triásico de los alrededores de la Laguna y de la Sierra de Talayuelas, uno de los más importantes de la provincia de Cuenca. Inmediatamente al norte de la Laguna, se sitúan unos depósitos de arena de origen eólico y de contenido fundamentalmente cuarcífero, de un intenso color rojizo, al estar formados por los materiales que constituyen la Unidad Superior del Buntsandstein.

La flora y vegetación acuática que aparece en la laguna está ligada a la